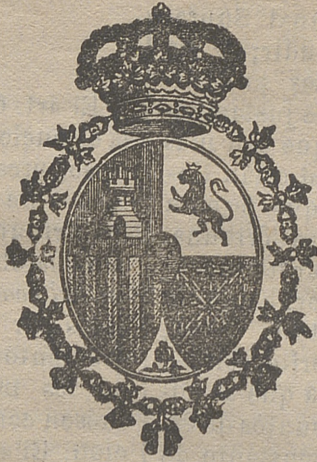


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular a los Fiscales de las Audiencias referente al mejor desempeño de sus funciones en materia contencioso-administrativa.

(CONCLUSION.)

V

Préstase a ciertas anomalías en lo contencioso, lo mismo que en lo civil y en lo criminal, la defensa por pobre. De desear sería que la justicia, sin la cual la sociedad no podría existir, se administrase gratuitamente. Ya que eso no puede ser en el estado actual de las cosas, consagran cuando menos nuestras leyes, el principio de que se administre gratis a los pobres; pero pese a la buena intencion del legislador, ese beneficio se aprovecha muchas veces como arma de mala ley, para fines injustos, y para defraudar a la Hacienda pública. De los varios medios que al efecto se emplea, no es esta ocasion de tratar, pero sí debo referirme a uno que afecta al interés general y particular, y en que hay de extraño,

cierta indebida tolerancia por parte de los Tribunales provinciales.

Muy frecuente es que, solicitada en primera instancia por un litigante la declaracion de pobreza, no sólo se falle el pleito antes de resolver el incidente, y otorgar ó negar aquel beneficio, sino que se admite la apelacion, y aun se pretende ostentar en la segunda instancia el carácter de pobre, y obtener las ventajas que a esa cualidad concede la ley. Esta situacion es completamente ilegal, pues según el art. 461 del Reglamento, cuando el apelante está habilitado por pobre, se le tendrá por personado ante la Sala tercera del Tribunal supremo, si dentro del término del emplazamiento compareciere, solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa; de modo, que es absolutamente necesario, para que en la segunda instancia se pueda tener por personado al que recurre en concepto de pobre, que esté ya habilitado para defenderse como tal.

Perjudica igualmente al interés de la Hacienda, el que algún Fiscal de los Tribunales provinciales, manteniendo un criterio equivocado, se avenga a que la declaracion de pobreza hecha para un pleito se pueda utilizar en otro, siendo así que al Fiscal, sólo por señalada excepcion, le es dado dejar de oponerse a ello, pues el art. 284 del Reglamento, contiene una prohibicion expresa sobre el particular, que obliga a que el Ministerio Fiscal haga uso de la facultad que otorga la segunda parte de ese mismo artículo.

Por último, constituye una incorreccion de procedimiento, permitir que solicitada la pobreza por persona que se defiende a sí

misma, continúe la tramitacion mientras se sustancia el incidente de pobreza, cuando el párrafo 2.º del art. 175 del Reglamento dispone, que la continuacion del pleito a que se refiere el párrafo 5.º del artículo 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representacion en autos.

VI

Por afectar a la esencia de lo contencioso administrativo, importa afirmar una vez más el principio fundamental, en varios casos desconocido, de que en los pleitos de esta naturaleza, cuando la Administracion no es la demandante, forzosa y necesariamente es la demandada, asumiendo entonces el Fiscal su exclusiva representacion. No obsta que los intereses que en el pleito se ventilen, sean en apariencia ajenos a la Administracion general, por referirse de modo más concreto a los de un particular ó Corporacion, ya que ni la Corporacion ni el particular cabe que sean jamás demandados en la esfera que nos ocupa, como no los demande la propia Administracion. Cuando esta demanda no existe, el papel que aquellos están llamados a representar, si les conviene, es el de meros coadyuvantes, y su presencia en los autos, no sólo no excusa la del Fiscal, sino que viene a ser un acto no más de voluntario auxilio, que en nada altera la personalidad del representante del Poder administrativo ni modifica la mision legal que éste desempeña.

Bajo este supuesto, hay que tener muy en cuenta lo establecido en los artículos 45 de la ley y 303 del Reglamento. Con arreglo

al primero, una vez presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado, ó al Fiscal, según que la demanda la entable la Administracion ó una persona privada, y despues a los coadyuvantes; y de ahí se deduce claramente, que sólo despues de haber emplazado al Fiscal como demandado, es dable practicar el emplazamiento de las demás partes, quienes son citadas en este caso, con el único carácter de coadyuvantes de la Administracion que el Fiscal representa; y con arreglo al segundo, ó sea al 303 del Reglamento, en todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales, y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente a dicho funcionario, que tiene en su respectiva provincia la representacion de la Administracion en dichos Tribunales.

VII

La disparidad de prácticas entre el Tribunal de lo Contencioso, hoy la Sala tercera del Tribunal Supremo, y los Tribunales provinciales en materia de admision de pruebas, aconseja llamar la atencion de los Sres. Fiscales sobre este punto. En aquellos organismos superiores, sólo por excepcion se admitia y admite prueba en los pleitos contenciosos, mientras que en los de provincias, sólo por excepcion, se deja admitir. El recurso contencioso es en su esencia, una revision de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes que en ese orden se tramitan y dedican, y es natural y lógico en

buenos principios que, si la revision ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no cabe alterar durante el litigio, los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolucion reclamada.

Como la Administracion para decidir, sólo ha tenido en cuenta el expediente administrativo, claro aparece que la regla general debe ser, que el Tribunal Contencioso pronuncie su fallo con los mismos elementos de juicio, y, por lo tanto con solo aquel expediente á la vista.

Sabidamente han suplido, lo mismo el antiguo Tribunal de lo Contencioso, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, la falta de disposiciones legales sobre la materia, estableciendo la doctrina de que, sólo puede admitirse prueba en los pleitos contenciosos, cuando, además de darse las condiciones cardinales del trámite, haya existido imposibilidad material ó legal de probar el hecho discutido en la vía gubernativa; pero partiendo siempre de que, si se pudo probar ó los reglamentos admitian la prueba en ese vía, y la parte no lo hizo por abandono ó negligencia, ya no podía subsanar sus propias deficiencias, en la contenciosa. Así lo establecían anteriores sentencias cuya doctrina ha aceptado la Sala tercera del Tribunal Supremo en las suyas de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904.

Según dichas sentencias, ni aun en la segunda instancia gubernativa es, por regla general, legalmente admisible ni eficaz la prueba, sino que debe practicarse en la primera, cuando su admision sea procedente; y lo mismo se ha de entender, respecto á los documentos que se acompañan á la demanda, si, habiendo términos hábiles, no se adujeron en la vía gubernativa, que es donde procedía aportarlos, con citacion contraria. Y hasta tal punto es consecuente la Sala tercera del Tribunal Supremo, con el principio en que se basa la jurisdiccion contenciosa, que en la sentencia ya citada de 18 de Octubre de 1904, resuelve que una Real orden que se acompañó al pleito por la cual se declaraba que la interesada no había perdido nunca la nacionalidad española, carecía de efecto, porque, no constando en el expediente gubernativo, no pudo apreciarse en él, y decidió la cuestion de fondo que se refería á la rehabilitacion de una pension, partiendo, como lo había hecho la resolucion reclamada, de que la demandante había perdido la nacionalidad española, recobrándola después.

La facilidad, pues, con que los Tribunales provinciales admiten prueba, desnaturaliza la indole de la vía contenciosa, y se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso, y

Sala tercera del Tribunal Supremo á que acabo de aludir; y es porque se aplica á estos procedimientos el espíritu que justamente domina en otros, que con más frecuencia y asiduidad están llamados á aplicar, los que forman la mayoría de aquellos Tribunales inferiores. A evitar los inconvenientes de este error, habrá de contribuir el Ministerio fiscal, oponiéndose en su escrito contestando á la demanda, á que se admita prueba en los asuntos de esta clase; y la accion constante de esta Fiscalia, la de sus auxiliares en provincias, y el respeto á la doctrina sentada, y que va sentando el primer Tribunal de la Nacion, depurará y unificará en plazo no lejano, las prácticas de que vengo hablando.

VIII

No en son de censura á los que han incurrido en omision, pues para los errores de interpretacion que no procedan de malicia ni de ignorancia inexcusable, no ha tenido nunca este Centro temperamentos de rigor, sino para evitar posibles distracciones en que nadie puede vanagloriarse de no caer, encargo á los Sres. Fiscales que al contestar á las demandas, se fijen en si es estimable la cuantía litigiosa, y, caso afirmativo, si lo que se litiga excede ó no de 1.000 pesetas. No parando mientes en esto, se incurre después en errores, perjudicando la accion, con el ejercicio de recursos improcedentes.

Los pleitos en que quepa hacer tal estimacion, si la suma que se litiga no pasa del límite indicado, son considerados como de menor cuantía á tenor de lo que determina el último párrafo del artículo 63 de la ley, carácter que trasciende á los recursos utilizables, pues contra los asuntos y sentencias que en aquellos se dictan, no procede recurso de apelacion, pero sí los de nulidad y revision, el primero, por las causas que enumera el artículo 66, y previa la formalidad que menciona el 67, y el segundo, por las que detalla el 79, todos de la misma ley; teniendo presente, cosa que ha solido olvidarse, que con arreglo al art. 94, los términos señalados para hacer uso de estos recursos, corren durante las vacaciones del verano.

Repito que está muy distante de mi ánimo, suponer que haya uno solo de los Sres. Fiscales, que desconozca lo que prescriben los textos legales que acabo de citar, siendo únicamente mi objeto, llamar la atencion acerca de cuán necesario es, si se han de prevenir consecuencias acaso perjudiciales al interés que se defiende, fijarse como uno de los puntos de estudio, en si es ó no susceptible de estimacion la cuantía de lo que constituye la materia del pleito.

IX

El art. 62 del Reglamento para la ejecucion de la ley de lo Contencioso, prescribe que los representantes de la Administracion en los Tribunales provinciales, tendrán la obligacion de interponer, *en todo caso*, los recursos establecidos por la ley y el propio Reglamento, contra las resoluciones de los mismos Tribunales, que fuesen contrarias á la Administracion. El sentido de este precepto, es por demás claro y categórico. Los Delegados oficiales, no pueden consentir jamás las resoluciones adversas para los intereses que representan, porque su representacion es de tal indole, que no admite transacciones ni asentimientos por la sola iniciativa individual; pero como no hay texto, por claro que sea, que no se preste á interpretaciones diferentes, según el punto de vista que adopte el que interpreta, sucede á veces que el Fiscal, solícito y escrupuloso en el cumplimiento del citado artículo, cuando la resolucion le es contraria y no hay otra parte que apele, deja de apelar, si el particular á quien la resolucion afecta, interpone su recurso; y el error que con ello se comete es, sin género alguno de duda, transcendental.

¿Qué razón puede abonar esa práctica? La apelacion del particular, que es un acto condicionado por la voluntad, y en tal concepto, inseguro y revocable, ¿qué garantía ofrece para la Administracion? Quiso el legislador que ésta sea siempre defendida, y la defensa se interrumpe y cesa, desde el momento en que el Fiscal, deja espontáneamente de utilizar el recurso que corresponda. Por eso el art. 62 del Reglamento emplea la locucion adverbial *en todo caso*, que significa siempre, indefectiblemente, sea cual fuere la actitud de las otras partes; y de este modo, el mandato de la ley viene á constituir una regla de conducta invariable, que proscribire el albedrío y la libertad, por parte del representante oficial de la Administracion.

A poco que se reflexione se advierte lo peligroso del sistema á que aludo, porque si el Fiscal se abstiene de apelar en atencion á haber apelado el coadyuvante, y éste, por motivos particulares, acaso extraños á la ley y á la justicia, desiste de la apelacion, el interés público queda abandonado é indefenso, causándose con ello un daño que ya no es dable reparar; pero, si bajo ese respecto se produce un estado ilegal, por ser contrario á las reglas del procedimiento, en lo que al Fiscal y á la Administracion se refiere, cuando el coadyuvante persiste en la alzada, y el representante oficial de la Administracion no ha apelado, la situacion que se crea al Fiscal del Tribunal Supremo, es por de-

más irregular y anómala, pues, no siendo en realidad ni apelante ni apelado, no encuentra fórmula legal y concreta para intervenir en la apelacion, como debe hacerlo siempre, salvo el caso de haber desistido el propio Fiscal, á tenor de lo establecido en los párrafos 3.º y 4.º del art. 463 del mencionado Reglamento; sin que sirva de remedio lo dispuesto en el 469 del mismo, porque, si según él puede el apelado adherirse á la apelacion en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, esa puerta queda cerrada para el Fiscal por cuanto ni es apelado, ni la apelacion le perjudica, sino que por el contrario favorece el interés que representa.

La práctica, pues, que consiste en abstenerse el Fiscal de apelar cuando el coadyuvante apela, no sólo es errónea, sino que altera sustancialmente en la segunda instancia el mecanismo de los trámites procesales. Es, por tanto, obligatorio para el Fiscal, con estricta sujeción al espíritu y letra del artículo 62 del Reglamento, no ya apelar siempre de las resoluciones opuestas á su pretension, cuando sea ese el recurso utilizable, sino deducir, con igual carácter de indefectibilidad, los demás que procedan, caso de que no fuera el de apelacion el que la ley otorga, cuidando de cumplir lo que preceptúa el art. 65 dentro del perentorio plazo que en él se marca.

X

Antes de ahora se ha recomendado á los Sres. Fiscales de lo contencioso, la fiel observancia de lo que dispone el artículo 464 del Reglamento, y cúmplen hoy insistir sobre tal recomendacion. Prescribe ese artículo, como V. S. sabe, que «los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelacion por virtud de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinion favorezcan la apelacion interpuesta ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificacion respectiva». Por lo general, los Sres. Fiscales de los Tribunales Contenciosos de provincia, no han dado motivo de queja en lo que á la observancia de ese precepto reglamentario se refiere; pero no ha de ocultarse que, sin todos los datos que el legislador designa como de necesaria remision, le sería muy difícil á este Centro, estimar en cada caso la procedencia de la apelacion.

Para obviar, pues, dificultades sucesivas, deben los señores Fiscales negarse á oír notificaciones, si en el acto no se les entrega copia de la sentencia. Así lo exige el citado art. 464, y así lo demandan

da los deberes de inspeccion, y las facultades que al Fiscal del Tribunal Supremo se conceden, en orden á las apelaciones que interpongan sus subordinados; y es de tal gravedad la funcioa que á aquél se encomienda, que al privarle de las fuentes de conocimiento indispensable para fundar sus resoluciones, se le coloca en una posición falsa y se compromete el interés de la causa pública. También procederá, que remitan la aludida copia cuando no sean ellos, y si la parte contraria, quien deduzca la apelacion; pues, aunque el Reglamento no lo impone, lo exigen las necesidades del mejor servicio, y con ello facilitan el trabajo, y coadyuvan al mayor acierto en las determinaciones de esta Fiscalia.

No basta, sin embargo, con lo que se deja expuesto. La experiencia ha acreditado que, se requiere más, si la delicada función que al Fiscal del Tribunal Supremo se encomienda, se ha desempeñar con pleno dominio del asunto. El legislador creyó suficiente la copia de la sentencia apelada y el informe del Fiscal apelante; pero la práctica ha enseñado que presta gran utilidad, conocer los términos en que el Fiscal provincial contestó á la demanda, y la copia de esa contestacion, tomada del borrador que el Fiscal conserva ó del escrito que obre en el expediente ó pleito, se ha de acompañar á los otros documentos de que habla el art. 464, sin que esto implique un servicio nuevo, sino que es el recuerdo nada más, pero con la exigencia ahora de puntual cumplimiento, de lo que ya se ordenó por la Fiscalia de lo Contencioso en 20 de Junio de 1894, cuya orden se halla en vigor.

XI

Dispone el art. 95 de la ley, que se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. Y prescribe el 96, que del auto á que se refiere el artículo anterior, podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposicion dentro de cinco días. De modo que, aunque la caducidad del recurso se declare por auto y no por providencia, de ese auto, excepcionalmente, procede pedir reposicion.

Suelen equivocarse los interesados, que de dicho auto interponen desde luego apelacion, que les es admitida ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, perjudicando de este modo su derecho, y reproduciendo un error indisculpable de procedimiento.

Y se hace muy conveniente que los Fiscales, por los medios de que disponen, cuando el caso se presente, procuren evitar esta viciosa práctica, para bien del procedimiento y merma de inútiles tramitaciones.

XII

Procuro demostrar en la exposicion que en 15 del corriente he elevado al Gobierno de S. M., que en primera instancia es inadmisibile el allanamiento del Fiscal á las demandas contra los acuerdos de la Administracion; pero si esto es así, en virtud de fundamentos que abonan por igual los preceptos legales y las reglas de la lógica, no cabe decir lo mismo, respecto á la suspension de efectos de la resolucio reclamada. La rareza con que el caso se presenta, no excluye la conveniencia de consagrarle algunas palabras, no porque el punto sea dudoso, pues lo esclarece cumplidamente el art. 100 de la ley, sino tan sólo para dar unidad á la forma de su cumplimiento.

Ante todo, los Sres. Fiscales, al emitir dictamen sobre la solicitud de suspension á que acabo de referirme, habrán de examinar con detenimiento, si con la concesion de lo que se pide puede seguirse perjuicio al servicio público, como acontece de ordinario. La actitud en que el Fiscal se coloque, surte trascendentales efectos, pues, ó deja expedita la facultad del Tribunal de lo Contencioso ó la limita y condiciona sujetándola al criterio de la Autoridad administrativa. Convencido el Fiscal de que la suspension perjudica al interés público, viene obligado á exponerlo así preferentemente en su escrito, con toda precision y claridad, á fin de que el Tribunal se abstenga de resolver, y eleve el asunto, con su informe, á la Autoridad de que proceda, según de modo terminante lo ordena el citado artículo.

Mas el examen, no ha de versar sólo sobre si la suspension perjudica ó no al servicio público, sino también, sobre si la ejecucion del acuerdo que se reclama, puede ocasionar daños irreparables, cosa que también es excepcional; y si tal posibilidad de daño no existe, al Fiscal no le es dado vacilar: se ha de oponer siempre á que la suspension se conceda, sin perder nunca de vista, que la regla general es la ejecucion del acuerdo cuya proleucia y legalidad se pretende discutir en vía contenciosa, y que el rigor de ese principio, sólo puede quebrantarse por las circunstancias de excepcion que tasadamente el legislador consigna; siendo de tener en cuenta á este propósito que, con arreglo el art. 191 del Reglamento, los Fiscales de provincia, jamás deberán allanarse á la suspension sin la previa autorizacion de esta Fiscalia, la que podrá otorgarla por sí en el único caso de que, concurriendo las condiciones que al efecto se requieren, no afecte el asunto á un interés general ó al del Estado, pues de lo

contrario el propio Fiscal del Tribunal Supremo necesitaría á su vez la autorizacion del Ministerio respectivo.

XIII

Dificil seria que yo realizara la aspiracion que al principio expongo, sin el ilustrado concurso de los Sres. Fiscales provinciales de lo Contencioso administrativo, quienes confio que se han de inspirar en aquel abnegado propósito que tanto realce da, y tanto avalora la accion del Ministerio público en la jurisdiccion ordinaria, ya que uno y otro organismo, ofrecen puntos de contacto. Ambos tienen la delegacion del Poder Supremo, y ambos se dirigen á la realizacion de los fines jurídicos del Estado, aun cuando la técnica de su funcion, y el rito á que viven sometidos, sean diferentes. La compenetracion de este Centro con los Fiscales del fuero común, la incesante relacion del Fiscal del Tribunal Supremo con los Fiscales de las Audiencias, ha avivado en todos, no el sentimiento del deber, porque ese no cabe que se extinga en quien conserve la estimacion de sí propio, pero sí la fe en los ideales, y el afán por el mejor servicio, merced á lo que, se ha conquistado un grado de unidad en la disciplina, en el pensamiento y en la accion, que aseguran la autoridad y el prestigio de la Institucion, al paso que determinan la existencia de una fuerza incontestable, para la defensa del interés social, y el triunfo de la justicia.

A esa compenetracion, se debe el copioso caudal de doctrina recogida y consignada en las Memorias de esta Fiscalia, doctrina que es ley y patrimonio de todos los funcionarios Fiscales: ley, porque constituye regla obligatoria; patrimonio, porque ellos han contribuido á formarla.

Pues bien: siendo la misma en su esencia la mision del Abogado del Estado en lo Contencioso, y del representante de la ley en los Tribunales ordinarios; siendo iguales también sus deberes de subordinacion, y análogas las facultades que en la esfera de la jerarquía corresponden á este Centro sobre uno y otro orden, es lógico que haya concordancia en los medios informativos y en la periodicidad de los servicios, cuando éstos han de ser la base para el desempeño de obligaciones que el expreso precepto legal impone al Fiscal del Tribunal Supremo en el plazo fijo. Ampliada y extendida la atribucion de esta Fiscalia á la materia contenciosa, la Memoria que ha de elevar al Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, es natural que abrace, si la informacion adquirida lo aconseja como conveniente, esa

nueva fase de sus funciones, y dicho está que no podría realizarlo sin conocer el criterio y los datos de que disponga cada uno de sus subordinados.

A este fin, en lo sucesivo, y en los quince primeros días del mes de Julio de cada año, los Sres. Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, remitirán á esta Fiscalia un estado resumen, de los mensuales que hubiesen formado y remitido durante los doce meses anteriores, en virtud de lo que dispone el art. 64 del Reglamento, en cuyo estado, se detallan con separacion y claridad todos los negocios tramitados y resueltos en ese período y los pendientes á su terminacion.

Igualmente redactarán y remitirán un informe, que contenga la explicacion sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas en los mencionados negocios; obstáculo con que el Ministerio fiscal haya tropezado y dificultades legales que hayan podido presentarse; y, finalmente, indicarán también las reformas de que, en su concepto, sean susceptibles las disposiciones legales vigentes, pues si éste es punto de informacion para los funcionarios fiscales de la jurisdiccion ordinaria, con más motivo deberá serlo para los de lo Contencioso, por la índole más eventual y reformable de la legislacion que aplican.

Me es muy grato transmitir á V. S. el testimonio de mi consideracion personal, y le encargo se sirva acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1906.—*Trinitario Ruiz Valarino*.—Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de....

Gaceta del 16 de Octubre de 1906.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.072.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial y Carruajes de lujo.

CIRCULAR

No habiéndose remitido por algunos Ayuntamientos las matrículas de la Contribucion industrial, ni los padrones de Carruajes de lujo, correspondientes al año próximo de 1907, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se les señaló en la Circular de 15 de Septiembre último, por la presente se les hace saber que si en el improrrogable plazo de *tercero dia* no cumplen el referido servicio se propondrá al

Sr. Delegado que se hagan efectivas las multas con que se les conminaba en la citada circular, así como á los que no devuelvan dichos documentos hechas las rectificaciones ordenadas por esta Administracion.

Valladolid 26 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.082.

Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco; Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado el llamamiento á los gremios y el arriendo á venta libre, siguiendo el orden del acuerdo de la Junta municipal de asociados, se arrienda con la exclusiva en la venta al por menor los derechos y recargos legales de las especies de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, bajo el tipo de 2.197 pesetas 70 céntimos por cada uno de los años que á partir de 1.º de Enero próximo, sea adjudicado el arriendo, ya sea en junto ó por ramos separados, cuya 1.ª subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales salon de sesiones el día 5 de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana. La 2.ª el día 15, y la 3.ª en su caso el 24 del propio Diciembre á la misma hora de diez á doce.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, el precio á que hayan de venderse al por menor cada una de las especies, se halla señalado en el respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos interesados quieran examinarle, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de misma ó previamente en la Caja del Tesoro ó en la del Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que las personas á cuyo favor se adjudique el remate deberán prestar fianza consistente en la cuarta parte á que ascienda la adjudicacion.

La subasta de ser admitidas las licitaciones, será adjudicada al que resulte mejor postor á la hora de las doce en punto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palacios de Campos á 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Felipe Ruiz Blanco.—D. S. O. El Secretario, Leopoldo Rodriguez García,

NUM. 3.079.

Matapozuelos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada para éste día de los derechos y artículos de consumos tarifados con venta libre para el próximo año de 1907, se celebrará un segundo y último remate el día cuatro de Diciembre próximo de diez á doce en ésta Sala Consistorial bajo el mismo tipo de nueve mil trescientas ochenta y cinco pesetas diez céntimos y con las mismas formalidades, pero admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Matapozuelos 24 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Constancio Arévalo.

NUM. 3.055.

Medina de Rioseco.

Hallándose terminada la Matrícula industrial de este distrito para el año 1907, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Medina de Rioseco 19 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ventura Herrero.—El Secretario, Esteban Viguera.

NUM. 3.056.

Medina de Rioseco.

Formado el padron de carruajes de lujo para el ejercicio de 1907, se halla expuesto al público por término de diez días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Medina de Rioseco 19 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ventura Herrero.—El Secretario, Esteban Viguera.

NUM. 3.080.

Salvador de Zapardiel.

No habiendo tenido efecto las subastas á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con venta á la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos y carnes y alcoholes, para el año próximo de 1907, sirviendo de tipo para las subastas la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, en la que se hallan comprendidos cupo y recargos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día nueve de Diciembre próximo de once á doce de su ma-

ñana en la Casa Consistorial y en el caso de que no se presentasen licitadores se verificarán la segunda y tercera en los días 20 y 30 de dicho mes, á las mismas horas expresadas para la primera, y con sujecion al pliego de condiciones y Reglamento vigente de consumos.

Salvador de Zapardiel á 26 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Faustino del Rio.

NUM. 3.059.

Simancas.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Simancas 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Castromembibre
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Olmos de Peñafiel
Parrilla (La)
Quintanilla de Trigueros
San Roman de la Hornija
San Vicente del Palacio
Tordehumos
Valdestillas
Villalba de Adaja

Y por el de quince días en los Ayuntamientos de

Cabezón de Valderaduey
Santibañez de Valcorba
Villagomez la Nueva

NUM. 3.060.

Simancas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos que el mismo comprende, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Simancas 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Santibañez de Valcorba
Villagomez la Nueva
Villavaquerín

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.042.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido, por providencia de fecha veintidos del actual, dictada en cumplimiento de carta-orden recibida de la Superioridad, dimanante de causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra José Antonio y Obdulia Benito, por asesinato frustrado, ha acordado se cite á don Luis Alvarez Cantero y don Marcial Sanchez Sanchez, para que en concepto de jurados comparezcan el día diez de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, ante la Sala de lo criminal de esta Ciudad, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de constituir Tribunal que ha de conocer de dicha causa, apercibidos que de no concurrir, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia mediante el ignorado paradero de indicados individuos, expido la presente cédula como Escribano originario en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil novecientos seis.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

NUM. 3.043.

OLMEDO.

Don Esteban Molpeceres Martin, Juez de instruccion interino de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca de las ovejas robadas en la noche del día diez y ocho del actual, en el pueblo de Ramiro á Francisco Hurtado, las cuales á continuacion se reseñan, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dado en Olmedo á veintiseis de Noviembre de mil novecientos seis.—Esteban Molpeceres.—P. S. M., Licenciado Enrique Pelaez.

Señas de las ovejas.

Una originana de la derecha y de la izquierda muesca atrás. Otra cuarto para adelante á la derecha y en la izquierda orquillana. Otra con agujero en la derecha y zarcillo en la izquierda. Las tres restantes tienen hierro atravesado en la carrillera y la trenca del lado izquierdo y en el derecho una A. Una morata y las otras coronadas méridas.

Imprenta del Hospicio provincial.